



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1389 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 10 4 MAY 2017
VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por don **Miguel Condori Escobar**, en contra de la Resolución Directoral N° 1559-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 169969-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N° 1559-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 05 de setiembre del 2016, **se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea formulado por don Miguel Condori Escobar**, para ser utilizado en un predio "Las Palmeras Km 8 Rancho Grande", físicamente ubicado en el Sector Yarada Baja en el Distrito de Tacna, Provincia Tacna y Región Tacna Dicha resolución fue notificada en fecha 08 de marzo del 2017.

Que por escrito de fecha 28 de marzo del 2017, don Miguel Condori Escobar, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando lo siguiente : 1) Que se han presentado los documentos que acreditan la titularidad del bien adjuntando copias de pago del Impuesto Predial a nombre del administrado de los periodos 2009 al 2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna a folio 14 al 16, copia de Informe de ensayo N°105773-2015 emitida por SENASA de fecha 26-10-2015; 2) Que como nueva prueba se adjunta copia de pago de Declaraciones Juradas Impuesto Predial a nombre del administrado y de don Juan Carlos Becerra Chipana de los periodos 2009 al 2015 folios 06 al 36 y copia de Informe de ensayo



N°105771-2015 emitida por SENASA de fecha 26-10-2015 a nombre de Juan Carlos Becerra Chipana ;

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹. En este sentido el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

Que examinado el recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión el administrado a fojas 06 a la 36 (Escrito de Reconsideración) presentó copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial a nombre del administrado de los periodos 2009 al 2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, dichos documentos no **causan convicción** a este despacho para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien al 31 de marzo del 2004 según el proceso que requiere el administrado. En cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó copia de Informe de ensayo N°105771-2015 emitida por SENASA a nombre don Juan Carlos Becerra Chipana de fecha 26-10-2015, respecto a este documento no causaría convicción pues no demuestra el uso de agua al 31 de marzo del 2004, y tampoco está a nombre del administrado por lo que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio de reconsideración, por tal es improcedente. Cabe mencionar que en el escrito de reconsideración hace mención a resoluciones e informes legales y numero CUT que no corresponden a su expediente (CUT N°169963-2015, Informe Legal 1061-2016-ANA-OAJ, RA N° 1962-2016-ANA/AAA I C-O)

Que, asimismo a través de la Notificación N°189-2011-ANA-ALA.TACNA en el año 2011 la administración Local del Agua Tacna le inicia Procedimiento Administrativo Sancionador por haber ejecutado una obra (Pozo) en una fuente Natural sin contar con autorización de la Autoridad Nacional de Agua y por medio de la Cedula de Notificación N°011-2013-ANA-OA-UEC en la que resuelven a su representada Primero : Requerir a la Asociación Agrupación Forestal Experimental Jojoba Tacna para que en el plazo de 7 días hábiles de notificada cumpla con sella el pozo ilegal, Segundo: ante el incumplimiento del requerimiento en el artículo precedente se dará inicio a la ejecución forzosa con intervención de fuerza pública y el pago de todos los gastos que se generen.

Que, con respecto a la disponibilidad hídrica, en ese contexto, la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009- ANA, vigente desde el 17.06.2009, ratificó la declaratoria de vedas en los acuíferos en diversas zonas de los departamentos de Lima, Tacna, Ica y Lambayeque y en la Provincia Constitucional del Callao, entre ellas la del acuífero de valle del Río Caplina, ratificándose la

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes de extracción. Posteriormente, en la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, menciona que se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos; mientras tanto, seguirán rigiendo las prohibiciones descritas en dichas resoluciones.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.

Que, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el DS N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Miguel Condori Escobar, en contra de la Resolución Directoral N°1559-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05 de setiembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CARLINA - OCONA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV / GMMB.

